



**REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA
Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado

Publicación: 28-Feb-1996

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos Gobierno del Estado de Tlaxcala

**REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO SEGUNDO
INSPECCIÓN LOCAL DEL TRABAJO**

CAPITULO I.- De la inspección

CAPITULO II.- De las funciones de la Dirección.

CAPITULO III.- De las funciones y atribuciones de los Inspectores.

CAPITULO IV.- De las obligaciones de los Inspectores.

CAPITULO V.- Prohibiciones de los Inspectores.

CAPITULO VI.- De la práctica de las inspecciones.

CAPITULO VII.- De las clases de inspección.

CAPITULO VIII.- De la práctica de las visitas de inspección.

CAPITULO IX.- De las responsabilidades y sanciones de los Inspectores.

**TITULO TERCERO
APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

CAPITULO I.- De la radicación y emplazamiento.

CAPITULO II.- De la audiencia.

CAPITULO III.- De las resoluciones.

CAPITULO IV.- De las notificaciones.

CAPITULO V.- Del recurso de revocación

JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 70 FRACTION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, 19 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 540 A 550 Y 1008, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Federal del Trabajo Reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su capítulo V del Título Once, una institución básica para la vigilancia y protección de los derechos consagrados al trabajador en toda relación obrero-patronal, consistente en la inspección del trabajo.

De acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 123 apartado "A" y su Ley Reglamentaria, las Entidades Federativas están facultadas para la aplicación y observancia de las leyes del trabajo en sus respectivas jurisdicciones, en las materias de su competencia, establecidas de conformidad con la misma Ley.

Uno de los principios rectores de la Administración Pública actual, es el respeto absoluto del Gobierno a los derechos de las personas y con mayor razón al de los obreros, pilar fundamental de la producción en nuestro Estado.

En tal virtud, la Dirección del Trabajo y Previsión Social, es la encargada en la Entidad de la vigilancia de las normas del trabajo, debiendo realizar sus funciones en un marco legal que determine sus facultades y obligaciones en materia de inspección del trabajo, para lograr el pleno respeto a los derechos de la clase trabajadora.

Por ello he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia permanente, tiene por objeto determinar las atribuciones, forma de su ejercicio y deberes de la Inspección Local del Trabajo en el territorio del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 540 y 550 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Ley, a la Ley Federal del Trabajo;
- II.- Reglamento, al presente Ordenamiento;
- III.-Secretaría, a la Secretaría de Gobierno;
- IV.- Dirección, a la Dirección del Trabajo y Previsión Social;

V.- Director, al Titular de la Dirección del Trabajo y Previsión Social;

VI.- Inspector, al Inspector Local del Trabajo dependiente de la Dirección del Trabajo y Previsión social;

VII.- Patrón, a toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, en la inteligencia de que si el trabajador, por convenio o costumbre utiliza los servicios de otros trabajadores, se entenderá que el patrón de aquel también lo será de éstos; y,

VIII.- Centro de Trabajo, a toda empresa, establecimiento, negociación o cualquiera otra unidad, independientemente de su denominación en que se realicen actividades de producción o comercialización de bienes o de prestación de servicios y en los cuales participen personas que sean sujetos de una relación de trabajo.

ARTICULO 3.- El presente Reglamento es aplicable en lo relativo a las empresas y establecimientos ubicados en el territorio del Estado, no considerados de competencia federal por la Ley.

ARTICULO 4o.- La aplicación del presente Ordenamiento compete a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 5o.- La Dirección actuará en forma coordinada con las autoridades federales competentes en materia de trabajo, en los términos acordados en las bases de coordinación administrativa que al efecto celebre el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 6o.- La Inspección Local del Trabajo tendrá a su cargo, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de trabajo, de la Ley, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TITULO II INSPECCIÓN LOCAL DEL TRABAJO

CAPITULO I DE LA INSPECCIÓN

ARTICULO 7o.- La Dirección contará con el número de Inspectores que se juzgue necesario para ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 540 de la Ley; los nombramientos serán expedidos por el Titular de la Secretaría.

ARTICULO 8o.- Para ser Inspector, se requiere:

I.- Satisfacer los requisitos previstos en el artículo 546 de la Ley; y

II.- Aprobar los correspondientes exámenes de aptitud y conocimientos que determine la Secretaría y la Dirección.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 9o.- La Dirección tendrá las funciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo en las empresas y establecimientos a que se refiere el artículo 3o., a fin de supervisar que se cumplan con las normas laborales establecidas en la Ley y sus Reglamentos respecto de los derechos y obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo;

II.- Calificar, determinar o imponer las sanciones correspondientes por las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que se detecten en las empresas y establecimientos sujetos a este Reglamento;

Se entiende por deficiencia laboral, cualquier anomalía, irregularidad o defecto en las instalaciones o en los métodos de trabajo, que atañan a las relaciones obrero-patronales y no transgredan la Ley.

Se conceptúa como violación laboral, toda acción u omisión que contravenga una disposición legal o contractual.

III.- Proporcionar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones, o a sus respectivas organizaciones, sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;

IV.- Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue convenientes para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones;

V.- Auxiliar a las autoridades federales en materia de seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento en los términos de la Ley;

VI.- Integrar un catálogo por índice de reincidencia de violaciones; y,

VII.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 10.- La información técnica que la Dirección proporcione a los trabajadores, patrones o a sus respectivas organizaciones, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia propiciará la revelación de secretos industriales o comerciales ni de procedimientos de fabricación o explotación de que se entere la autoridad por el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 11.- La información técnica y la asesoría que proporcione la Dirección, se entenderá siempre a título de mera opinión y por lo tanto no generará derechos ni obligaciones de ninguna índole.

ARTICULO 12.- Los interesados en solicitar a la Dirección información técnica o asesoría, deberán concretar por escrito, los objetivos específicos de su pedimento. La Dirección dará respuesta por el mismo medio.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES

ARTICULO 13.- Son funciones y atribuciones de los Inspectores, las siguientes:

I.- Vigilar en los centros de trabajo de su competencia, el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene, capacitación, adiestramiento y en general las de bienestar social.

II.- Visitar e inspeccionar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, previa identificación;

III.- Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo, quedando facultados para retirar a las partes, con el objeto de evitar la influencia que éstos ejerzan sobre los interrogados.

IV.- Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo para su revisión.

V.- Sugerir se corrijan violaciones a las condiciones de trabajo;

VI.- Sugerir se eliminen defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;

VII.- Recabar para ser examinadas, muestras de las sustancias y de los materiales que utilicen las empresas durante los procesos de fabricación, cuando se trate de trabajos peligrosos acorde con la normatividad que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VIII.- Intervenir de acuerdo con el artículo 125 fracción II de la Ley, en lo relativo a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa;

IX.- Intervenir conciliatoriamente entre los factores de la producción, cuando así se lo soliciten éstos, a fin de buscar el equilibrio de sus intereses, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al respecto por la Ley a otras autoridades.

X.- Levantar actas en las que se asienten los hechos de las inspecciones efectuadas; y,

XI.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 14.- La Dirección, con los datos que resulten de las inspecciones efectuadas, promoverá la integración de un directorio de empresas, con el objeto de planear y controlar los programas de inspección estatal en las empresas y materias de su jurisdicción.

ARTICULO 15.- Los Inspectores de trabajo procederán a clausurar parcial o totalmente el centro de trabajo, cuando por escrito así se los ordene la Autoridad Laboral competente que la haya decretado, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 512-D de la Ley.

ARTICULO 16.- La autoridad laboral, al otorgar términos en materia de seguridad e higiene a los patrones para que corrijan las deficiencias encontradas y efectúen las modificaciones necesarias para que cumplan con las normas de bienestar social, lo deberá hacer atendiendo a las características de las mismas, no pudiendo ser éstos mayores de noventa días, ni menores de quince.

ARTICULO 17.- Los Inspectores entregarán a los patrones o a los trabajadores, las notificaciones y citatorios que fueren necesarios y hayan sido ordenados por las autoridades del trabajo. Tales diligencias se harán constar en el acta correspondiente.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES

ARTICULO 18.- Los Inspectores tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Identificarse con credencial vigente debidamente autorizada por la Dirección, ante los trabajadores y patrones, en todas las diligencias que lleven a cabo;

II.- Practicar las inspecciones que se les ordenen en el lugar de su adscripción, mostrando a los representantes de los patrones y trabajadores las órdenes respectivas que indudablemente deberán contener firma autógrafa y especificarán el centro de trabajo donde se deba practicar la diligencia de inspección;

III.- Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;

IV.- Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo, previa la orden escrita a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento;

V.- Vigilar en las diligencias de inspección que efectúen:

a).- Que los centros de trabajo, cuenten con las autorizaciones, permisos o licencias de funcionamiento a que se refiere la Ley y sus Reglamentos;

b).- Que los trabajadores que así lo requieran, conforme a la Ley y sus reglamentos, cuenten con las autorizaciones o constancias de habilidad correspondientes, expedidas por las autoridades competentes para ello;

c).- Que en cada centro de trabajo se encuentren integradas las comisiones a que se refiere la Ley, así como su correcto funcionamiento;

d).- Que los patrones den cumplimiento a las disposiciones aplicables al tipo de trabajo de su establecimiento;

e).- El cumplimiento cabal del contrato, el reglamento interior o el documento en el que se establezcan las condiciones de trabajo, realizando en su caso, las observaciones que procedan;

f).- Que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo, cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y proponer la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente; y,

g).- En general, el cumplimiento de los ordenamientos aplicables en materia laboral.

VI.- Hacer constar en cada acta de inspección que se levante, con la intervención de trabajadores, patrón y dos testigos, y la comisión mixta que corresponda de conformidad a la naturaleza de la inspección, las deficiencias y violaciones que se hayan detectado a las normas de trabajo, entregando una copia a cada una de las partes que hayan intervenido y remitir el original a su superior jerárquico dentro de las 72 horas siguientes a la práctica de la inspección;

VII.- Cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de su superior jerárquico, en relación con el ejercicio de sus funciones;

VIII.- Las demás que le impongan otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

ARTICULO 19.- Los Inspectores, en auxilio de las autoridades federales, colaborarán con los trabajadores y patrones en la difusión y vigilancia de las normas relativas a:

- a).- Prevención de riesgos de trabajo;
- b).- Seguridad e higiene;
- c).- Capacitación y adiestramiento; y,
- d).- Demás materias del derecho del trabajo que por su importancia así lo requieran.

ARTICULO 20.- Los Inspectores están obligados a cominrar a los trabajadores y patrones para que lleven a cabo la integración de las comisiones a que se refiere la Ley, procurando que se integre una comisión mixta provisional para el desahogo de la diligencia de Inspección, e invitando a las partes que en lo sucesivo integren las comisiones mixtas establecidas en la Ley.

CAPITULO V PROHIBICIONES DE LOS INSPECTORES

ARTICULO 21.- Queda prohibido a los Inspectores:

- I.- Tener interés directo o indirecto en los centros de trabajo sujetos a su vigilancia;
- II.- Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones;
- III.- Representar, patrocinar o constituirse en gestor de trabajadores y patrones;
- IV.- Asentar hechos falsos en las actas de inspección;
- V.- Recibir dádivas o gratificaciones de trabajadores, patrones, sus representantes, gestores o apoderados; y
- VI.- Las demás prohibiciones que determine la Ley o Reglamentos aplicables en la materia.

CAPITULO VI DE LA PRÁCTICA DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 22.- La Dirección por conducto de sus Inspectores, practicará visitas a los centros de trabajo ubicados en el territorio del Estado, no considerados de competencia federal. En los casos de industria familiar, las visitas se realizarán exclusivamente en materia de seguridad e higiene, en los términos previstos por el artículo 352 de la Ley.

ARTICULO 23.- Para las visitas de que trata este Reglamento, el Inspector deberá contar con credencial expedida por la Dirección.

ARTICULO 24.- Los patrones o sus representantes están obligados a permitir la práctica de las visitas de inspección, proporcionando al efecto, todas las facilidades e información que les sea solicitada, acorde con la orden de inspección, según refiere el Artículo 132 fracción I y XXIV de la Ley Federal del Trabajo.

Para efectos de este Reglamento, serán considerados como representantes del patrón, las personas a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

ARTICULO 25.- Si el patrón por si o por conducto de sus representantes se opone a la visita de inspección, se le impondrá la sanción a que se refiere la fracción V del artículo 994 de la Ley.

CAPITULO VII DE LAS CLASES DE INSPECCIÓN

ARTICULO 26.- Las visitas de inspección a los centro de trabajo, serán:

- I.- Iniciales;
- II.- Ordinarias; y
- III.- Extraordinarias.

ARTICULO 27.- Son Iniciales las visitas que se practicarán al centro de trabajo de reciente funcionamiento

ARTICULO 28.- Las visitas de inspección ordinarias son las que se practican periódicamente, atendiendo al programa de la Inspección para supervisar que los centros de trabajo cumplan con las normas de trabajo y para verificar la corrección de deficiencias o violaciones laborales que se hayan detectado.

ARTICULO 29.- Las visitas de inspección extraordinarias, son las que se practican fuera del Programa, y procederán cuando los Inspectores sean requeridos para ello por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo, previa la orden escrita a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento.

CAPITULO VIII DE LA PRÁCTICA DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTICULO 30.- Las visitas de inspección sólo podrán practicarse por el Inspector quien deberá estar provisto de orden escrita del Director.

ARTICULO 31.- La orden de inspección a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, cuando menos:

- I.- La denominación o razón social y ubicación del centro de trabajo donde se practicará la inspección.
- II.- El nombre y número de credencial vigente del Inspector autorizado para practicar la diligencia;
- III.- La determinación precisa del motivo y objeto de la visita; y
- IV.- Los documentos de identificación y autoridad ordenadora que deberá contener nombre y firma autógrafa de la citada autoridad.
- V.- Los fundamentos legales en que se apoye el mandamiento de que se trata.

ARTICULO 32.- Las visitas de inspección que se practiquen en los centros de trabajo ubicados en el territorio del Estado, solamente se podrán realizar durante las horas de labores sin distinción de turno.

ARTICULO 33.- Al momento de iniciar la inspección, si no se encontrara al patrón o a su representante, el Inspector dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere en la fecha y hora que para tal efecto señale, y si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio o esta se negare a recibirla, la notificación se

realizará por cédula que se fijará en la puerta del domicilio y en el citatorio se apercibirá al patrón que de no estar en la fecha y hora que se señaló, la inspección se practicará con cualquier persona que se encuentre en la empresa o establecimiento. En base a lo que se establece en los artículos 743 y 748 de la Ley.

ARTICULO 34.- El citatorio a que se refiere el artículo anterior, deberá contener;

I.- El nombre, domicilio y denominación o razón social del centro de trabajo que se va a inspeccionar;

II.- Los datos de la autoridad que ordena la comisión así como número de oficio y fecha de la misma.

III.- La fecha y hora en que el inspector se presentó en el centro de trabajo para llevar a cabo la inspección;

IV.- Nombre, firma y número de credencial de la persona que actúa y con la que se entendió la diligencia o en su defecto la circunstancia de no haber encontrado a nadie; y

V.- Fecha y hora en que se llevará a cabo la inspección en el centro de trabajo, con el apercibimiento que señala el artículo anterior.

ARTICULO 35.- Al iniciarse la diligencia, el visitado será requerido a efecto de que nombre dos testigos de asistencia para que participen en el acto. En ausencia del responsable o ante su negativa, los testigos serán designados por el Inspector.

El caso de que la diligencia de Inspección se realice con representante del patrón, el Inspector deberá cerciorarse de la personalidad de éstos, anotando en el acta correspondiente, los datos del documento que así lo acredite.

ARTICULO 36.- El patrón y los trabajadores o los representantes de ambos, deberán dar todas las facilidades para la práctica de inspección, en base a lo preceptuado en el Artículo 132 fracción XXIV de la Ley, a efecto de lo cual estarán obligados a proporcionar los datos que le solicite el Inspector, exhibir los libros, registros u otros documentos que obliguen las normas de trabajo, así como permitirle el acceso a los locales, muebles u obras que se señalen en la orden de inspección.

ARTICULO 37.- El patrón y los trabajadores, o sus representantes tienen derecho de acompañar al Inspector en la práctica de la visita y formular las observaciones que sean pertinentes, las que se asentarán en el acta respectiva. El ejercicio de ese derecho por ningún motivo deberá alterar o entorpecer la práctica de la visita.

ARTICULO 38.- El Inspector podrá solicitar el auxilio de las comisiones laborales constituidas, de trabajadores de mayor experiencia y, si así lo amerita, el de técnicos o peritos.

ARTICULO 39.- El Inspector está facultado para realizar los interrogatorios a que se refiere la fracción III del artículo 541 de la Ley y la fracción III del artículo 13 del presente Reglamento, a efecto de lo cual, podrá formularlos a los patrones y trabajadores, o a sus representantes, solos o ante testigos, pudiendo retirar a las partes con el objeto de evitar la posible influencia que éstas ejerzan sobre los interrogados, haciéndolo constar en el acta respectiva.

ARTICULO 40.- Si durante la visita de inspección, el Inspector encuentra deficiencias que impliquen un peligro inminente para la seguridad del centro de trabajo o para la salud o seguridad de las personas que se encuentren en él, deberá determinar la adopción de las medidas de aplicación inmediata que considere necesarias para evitar tales riesgos.

ARTICULO 41.- Si al practicar la visita, el inspector observa la existencia de documentación que desvirtúe las violaciones detectadas o acredice el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley y demás disposiciones, deberá asentar en el acta tal circunstancia, manifestando que la tuvo a la vista y hacer las transcripciones que estime pertinentes y, de ser posible, acompañar copia de dicha documentación.

ARTICULO 42.- El inspector deberá, con la intervención de dos testigos, levantar acta circunstanciada sobre el desahogo de la diligencia, que contendrá cuando menos los siguientes datos:

- I.- Fecha en que se levantó el acta, con el nombre y el cargo del personal que la realizó;
- II.- Denominación o razón social y domicilio del centro de trabajo objeto de la inspección;
- III.- Nombre, cargo e identificación personal de quien actúa y con quienes se entendió la diligencia;
- IV.- Descripción de los hechos, violaciones e infracciones detectadas, en su caso;
- V.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la inspección y levantamiento del acta así como de los testigos de asistencia, en su caso la anotación del hecho de que los participantes se negaron a firmar;
- VI.- Las demás circunstancias relevantes derivadas de la inspección; y,
- VII.- Las observaciones, comentarios y manifestaciones que al efecto deseen formular el patrón, los trabajadores o sus representantes.

ARTICULO 43.- Los hechos asentados en las actas que se levanten se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, siempre que dichas actas se hubieren levantado con apego a las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 44.- Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el documento será leído por la autoridad actuante y firmado por las personas que hayan intervenido en la diligencia, así como a los testigos que se hayan designado para la misma. En caso de negativa se hará constar tal hecho y esta circunstancia no afectará el valor probatorio del documento.

ARTICULO 45.- El Inspector deberá entregar un ejemplar firmado del acta a las personas que hayan intervenido en la diligencia, dando cuenta al visitado que se entregará el acta original respectiva a la Dirección, a fin de que este se encuentre en posibilidad de concurrir a dicha dirección, para tomar conocimiento sobre las consecuencias jurídicas del resultado de la inspección.

ARTICULO 46.- En el supuesto de que el visitado u otra persona realicen cualquier acto que tenga por objeto impedir, oponer o limitar por cualquier medio el desahogo de la inspección, el Inspector podrá solicitar el uso de la fuerza pública, circunstancia que se asentará en el acta respectiva.

ARTICULO 47.- El acta levantada con motivo de una inspección, deberá ser turnada en un término de tres días, con sus anexos al Titular de la Dirección, para los efectos de calificación y determinación, en su caso, de la sanción procedente, en los términos del Título diecisésis de la Ley.

Los Inspectores procurarán que las actas e inspección que levanten y envíen a sus superiores vayan acompañadas del contrato colectivo de trabajo y del reglamento interior respectivos, que regulen las relaciones obrero-patronales en el centro de trabajo de que se trate, cuando en el resultado de la inspección aparezca que las violaciones existentes se relacionan con disposiciones contractuales.

ARTICULO 48.- Si de la práctica de la inspección, se observan irregularidades en la aplicación de las normas en cualquiera de las materias de competencia federal en los términos de los Artículos 512-F, 527, 527-A y 529 y demás relativos de la Ley, el Director deberá remitir en un término que no exceda de cinco días hábiles el acta y la documentación necesaria a las autoridades federales del trabajo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a los trabajadores y a sus representantes.

CAPITULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES A LOS INSPECTORES

ARTICULO 49.- Son responsables los Inspectores que en el ejercicio de sus atribuciones y desempeño de sus funciones, por error o con dolo, ejecuten actos o incurran en omisiones que infrinjan lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, y que lesionen los intereses de los trabajadores o patrones o alteren el ejercicio de las atribuciones de las autoridades laborales.

ARTICULO 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación penal, los Inspectores que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento u otros ordenamientos, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 548 de la Ley, consistentes en :

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión hasta por tres meses; y
- III.- Destitución.

ARTICULO 51.- La amonestación procederá por causas leves de incumplimiento y se concretará a un requerimiento por escrito, con copia al expediente personal, en que se dejará constancia de la causa y de la cominación a no reincidir.

Se sancionará con amonestación al Inspector que:

- I.- Se abstenga de dejar el citatorio a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento;
- II.- Omita identificarse con credencial vigente al inicio de la inspección;
- III.- Practique las visitas de inspección fuera de los horarios de labores de la empresa o establecimiento;
- IV.- No realice los interrogatorios en los términos dispuestos por el artículo 39 de éste Reglamento;

V.- No exija la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo;

VI.- No sugiera se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo;

VII.- Levante el acta respectiva sin asentar los datos a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento; y

VIII.- No entregue una copia a las partes que hayan intervenido en la diligencia y no remita el original al Director en un término de tres días hábiles.

ARTICULO 52.- La suspensión en el empleo hasta por tres meses se aplicará por causas graves, no listadas como generadoras de destitución, o ante la existencia de reincidencia de las causas de amonestación previstas en el artículo anterior, dentro de un período de cuatro meses.

Se sancionará con suspensión al Inspector que:

I.- Practique la visita sin la orden de inspección respectiva;

II.- No se cerciore de la personalidad del patrón o sus representantes;

III.- Retarde sin justificación, la práctica de una inspección o retenga indebidamente la documentación correspondiente, sin dar cuenta del resultado de la diligencia al Director, dentro del término establecido por este Reglamento;

IV.- No practique las inspecciones en materia de Seguridad e Higiene, Capacitación y Adiestramiento en auxilio de las Autoridades Federales, en los términos de la Ley;

V.- No intervenga de acuerdo con el artículo 125, fracción II de la Ley, en lo relativo a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

VI.- No detecte las sustancias y materiales utilizados en los centros de trabajo, cuando se trate de trabajos peligrosos;

VII.- Se abstenga de verificar que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo, cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, ni la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;

VIII.- Levante el acta de cada inspección que practique, sin la intervención de los trabajadores y del patrón;

IX.- Omita asentar en las actas, las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo;

X.- Deje de asentar en las actas respectivas hechos y documentos que desvirtúen las supuestas violaciones o acreden el cumplimiento de las obligaciones laborales en los términos del artículo 41 de éste Reglamento; y

XI.- Se abstenga de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y de los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene.

ARTICULO 53.- Se sancionará con destitución a los Inspectores que se coloquen en los supuestos de responsabilidad especial previstos en el artículo 547 de la Ley, o que reincidan en un término de cuatro meses en las causas de suspensión previstas en el artículo 52 de este Reglamento.

ARTICULO 54.- De conformidad con lo previsto en el artículo 549 de la Ley, la imposición de las sanciones previstas en el presente Capítulo, se impondrán por:

I.- El Titular de la Dirección, cuando se trate de amonestación o de suspensión hasta por tres meses; y

II.- El Titular de la Secretaría, en los casos de destitución.

ARTICULO 55.- Para la imposición de sanciones a los Inspectores que incurran en responsabilidades, el Director deberá ordenar la práctica de las investigaciones que procedan, tomando en consideración las circunstancias y los antecedentes del funcionario a fin de determinar la gravedad de la responsabilidad en que se haya incurrido, respetando su derecho de audiencia.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DE LA PROCURADURIA

ARTICULO 56.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, dependerá orgánicamente de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, y estará a cargo de un Procurador y demás personal que las necesidades y el presupuesto lo determinen.

ARTICULO 57.- Corresponde a la Procuraduría Federal del Trabajo:

I.- Representar y asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, en el ámbito de su competencia, siempre que lo solicite y ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo y sus derechos laborales;

II.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa del trabajador o sindicato;

III.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas; y,

IV.- Las demás que establece la Ley Federal del Trabajo, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 58.- El Procurador del Trabajo será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, y deberá cubrir los requisitos que establece la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 59.- Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, serán gratuitos.

ARTICULO 60.- Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los datos e informes que soliciten para el desempeño de sus funciones.

TITULO CUARTO APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I DE LA RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

ARTICULO 61.- Recibidas del Inspector del Trabajo el acta y la documentación correspondientes, la Dirección procederá a su valoración y calificación.

ARTICULO 62.- Si del acta y otras constancias se presume existen hechos que se estiman violatorios; para efecto del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1009 de la Ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes dictará acuerdo ordenando se emplace a la persona física o moral a la que se le imputen, para que comparezca a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes al en que se hayan presentado los actos u otras circunstancias y manifieste lo que a su derecho convenga, ponga defensas y excepciones y ofrezca pruebas, con el mismo acuerdo se ordenará notificación personal con diez días de anticipación a la audiencia.

ARTICULO 63.- El emplazamiento para comparecer a audiencia contendrá:

- a).- Nombre del consignado;
- b).- Domicilio del centro de trabajo;
- c).- Autoridad consignante;
- d).- Nombre del Inspector del Trabajo que levantó el acta y fecha de ésta;
- e).- Circunstancias o hechos que consten en el acta y que se hayan tipificado como violatorios;
- f).- Fundamento legal de la competencia de la autoridad emplazante;
- g).- Preceptos legales que tipifiquen las violaciones;
- h).- Fecha y hora de la celebración de la audiencia o, en su caso, término de días hábiles concedidos para comparecer, a partir de la fecha de notificación; e
- i).- Apercibimiento de que si no se comparece a la audiencia de Ley se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos materia de la consignación.

CAPITULO II DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 64.- El emplazado podrá comparecer a la audiencia personalmente o por conducto de su apoderado, tratándose de persona física; si se trata de una persona moral, a través de su representante legal o mediante apoderado. En cualquiera de los casos la comparecencia también podrá hacerse por escrito, acreditando debidamente la personalidad.

La personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial, carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Dirección;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite; y

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial y carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

ARTICULO 65.- El emplazado solamente podrá ofrecer aquellas pruebas que tiendan a demostrar que no son ciertos los actos u omisiones que constan en las actas levantadas por los Inspectores del trabajo y que sean motivo de la consignación.

ARTICULO 66.- Para la admisión de pruebas la Dirección se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberán estar relacionadas con los hechos u omisiones específicos que sean materia de la consignación;

II.- Las consistentes en datos o documentos que debieron ser aportados durante la visita de inspección, sólo se admitirán cuando a juicio de la Dirección se demuestre fehacientemente las razones por las cuales no se aportaron;

III.- Tratándose de actos u omisiones susceptibles de reparación posterior, sólo se admitirán las que lleven a demostrar que en la fecha de la inspección si se cumplían las normas presuntamente violadas;

IV.- En caso de infracciones no susceptibles de reparación posterior, sólo se admitirán las tendientes a demostrar que no se cometían los hechos u omisiones materia de la consignación en el momento de la visita de inspección;

V.- La inspección ocular sólo se admitirá cuando, a juicio de la Dirección, se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla;

VI.- Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades sólo se admitirán cuando el consignado demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo y su necesidad e importancia; y

VII.- No se admitirá la testimonial de los trabajadores, o de su representación sindical, cuando hayan resultado afectados con el acto u omisión del infractor.

ARTICULO 67.- Las pruebas admitidas deberán desahogarse en el momento de la audiencia.

ARTICULO 68.- Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas se dictará el acuerdo correspondiente, se declarará cerrado el procedimiento y se traerán los autos para resolución.

CAPITULO III DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 69.- Las resoluciones que emita la Dirección contendrán:

I.- Lugar y fecha;

II.- Autoridad que la dicta;

III.- Nombre y domicilio del consignado;

- IV.- Domicilio del centro de trabajo;
- V.- Registro Federal de Contribuyentes del consignado, en su caso;
- VI.- Relación de las actuaciones que obran en autos;
- VII.- Disposiciones legales en que se funde la competencia;
- VIII.- Descripción de las pruebas admitidas y desahogadas;
- IX.- Consideraciones que fundadas y motivadas deriven de lo alegado y probado, en su caso;
- X.- Puntos resolutivos;
- XI.- Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas; y
- XII.- Nombre y firma de quien la dicte.

ARTICULO 70.- Para la cuantificación de las sanciones la Dirección se sujetará a lo dispuesto por los artículos 992 al 1006 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración los siguientes elementos:

- I.- Las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para imponer la multa;
- II.- La adecuación entre los motivos considerados y las normas aplicables que en el caso concreto configuren la hipótesis normativa;
- III.- La gravedad de la infracción cometida, o del acto u omisiones que motive la imposición de la multa;
- IV.- Los perjuicios ocasionados a los trabajadores y a la colectividad, la capacidad económica del sujeto sancionado y la reincidencia, en su caso; y
- V:- Las circunstancias y razones por las que se aplica el caso concreto del monto de la sanción.

ARTICULO 71.- De las resoluciones emitidas, la Dirección remitirá las copias necesarias con firmas autógrafas a la autoridad fiscal competente, para que, en los términos del artículo 1010 de la Ley, se haga efectiva la multa impuesta.

ARTICULO 72.- La imposición de sanciones no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron.

ARTICULO 73.- La Dirección sancionará las violaciones de las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones y sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores, cuando los actos u omisiones en que incurran sean constitutivos de delitos.

ARTICULO 74.- Cuando del contenido de las actuaciones se desprenda la posible comisión de un delito la Dirección, bajo su estricta responsabilidad, formulará denuncia de hechos ante el Ministerio Público competente.

ARTICULO 75.- Cuando en un solo acto u omisión se afecte a varios trabajadores, se impondrá una sanción por cada uno de los afectados. Si con un solo acto u omisión se incurra en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 76.- Serán objeto de notificación:

- I:- Los emplazamientos al patrón o al trabajador a efecto de que concurran a la audiencia relativa al procedimiento administrativo sancionador;
- II.- Los acuerdos dictados dentro del procedimiento administrativo sancionador;
- III.- Los acuerdos recaídos en las comparecencias por escrito;
- IV.- Las resoluciones definitivas que dicte la Dirección; y
- V.- Cualesquiera otra orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 77.- Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- a).-Personalmente, las mencionadas en las fracciones I, II, IV y V;
- b).-Por correo certificado con acuse de recibo, las que se mencionan en la fracción III;
- c).-Por instructivo cualquiera de las señaladas en las fracciones I, II, IV y V, cuando el patrón o su representante no atiendan la diligencia que se practique en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 78.- Las notificaciones de los emplazamientos deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de 72 horas por lo menos del día y hora en que deba efectuarse la audiencia.

ARTICULO 79.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio conocido de la persona a quien se deba notificar o en su caso, en el que se haya señalado ante las autoridades administrativas del trabajo al comparecer a la audiencia una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere en la fecha y hora que señale para tal efecto, término que no deberá ser menor de 24 horas.

Si la persona a quien deba notificarse no atendiera al citatorio, la notificación se le hará a través de instructivo, que se entregará a cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y si ésta se negare a recibirla, se realizará por cédula que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará copia del documento que se notifica al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia.

La diligencia de notificación en forma, se hará constar en el acta correspondiente.

ARTICULO 80.- El citatorio a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio de la persona a quien se va a notificar o de su representante legal, en su caso
- II.- Datos de la autoridad que ordena la notificación de que se trate;
- III.- La fecha y hora en que el Inspector se presentó en el centro de trabajo para llevar a cabo la diligencia;
- IV.- Los datos de la autoridad que ordena la comisión así como el número de oficio y fecha de la misma, nombre y número de credencial del Inspector actuante; y
- V.- La fecha y hora en que se pretenda llevar a cabo la diligencia en el centro de trabajo o en el domicilio señalado para recibir notificaciones.

ARTICULO 81.- La cédula de notificación deberá contener:

- I.- Lugar, día y hora en que se practique la notificación, así como la fundamentación legal de la misma;
- II.- Número de oficio, expediente y fecha de la orden de notificación;
- III.- Nombre y domicilio del consignado, así como nombre, cargo e identificación de la persona que recibe la notificación;
- IV.- Nombre e identificación del notificador.

ARTICULO 82.- La cédula de notificación personal deberá ser firmada por el funcionario que la practique y por la persona a quien se le haga; si ésta se negare a firmar, ello se hará constar en el acta correspondiente, sin que tal circunstancia afecte la validez del acto.

ARTICULO 83.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente hábil al en que fueren practicadas.

ARTICULO 84.- Para los efectos de este Capítulo, serán días hábiles aquellos que la Dirección tenga establecidos como laborables en el calendario oficial correspondiente.

CAPITULO V DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTICULO 85.- Las resoluciones que se dicten por la Dirección e impongan sanciones administrativas, de las que prevé este Reglamento, podrán ser impugnadas por el representante legal de la empresa, establecimiento, negociación o cualquiera otra unidad que resulte afectada, ante la propia autoridad que la dictó, mediante el recurso de revocación, mismo que se interpondrá dentro del término de seis días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada.

ARTICULO 86.- El recurso tiene por objeto revocar o modificar la resolución dictada por la Autoridad de Inspección del Trabajo.

ARTICULO 87.- La interposición del recurso de revocación suspende la ejecución de la resolución recurrida.

ARTICULO 88.- La tramitación de recurso de revocación se sujeta a las siguientes normas:

I.- Se presentará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del inconforme le cause la resolución así como las pruebas que los sustenten.

II.- La Dirección acordará la admisibilidad del recurso así como de las pruebas ofrecidas, calificándolas de procedentes o desecharlo de plano las que no fuesen idóneas.

III.- Decretada la admisión del recurso y pruebas ofrecidas, la Dirección dentro de un término no mayor de quince días dictará resolución definitiva.

ARTICULO 89.- En la valoración de las pruebas, tanto en el procedimiento de aplicación de sanciones como el del recurso de revocación, se aplicarán supletoriamente las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo, se delega al Titular de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, la facultad para aplicar las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a las normas de trabajo, en los términos del presente Reglamento.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 28 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO. LIC. JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA, Rúbrica.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. FEDERICO BARBOSA GUTIERREZ.- Rúbrica-

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; de fecha 28 de febrero de 1996.